



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745320190001908

Procedimiento: Procedimiento abreviado 274/2019. Negociado: 4

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MARÍA LUZ GOMEZ MORANT

Procurador: LAURA FERNANDEZ FORNES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores:

Acto recurrido: VENTAS BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL CONSUMO FUERA DEL ESTABLECIMIENTO (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 320/2021

En la ciudad de Málaga a 6 de abril de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 274/2019 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Fornés, asistido por la Letrada Sra. Gómez Morant, en nombre y representación de [REDACTED] frente resolución sancionadora adoptada por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y su Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad, representado en autos la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía del recurso 3.000 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 27 de febrero de 2019 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Fornés en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y su resolución de fecha 11 de diciembre de 2018 recaída en el expediente sancionador número 003017/2018 del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y dictada por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad por suplencia del Gerente de dicho organismo, por la que se desestimó recurso de reposición confirmando sanción impuesta con anterioridad. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción por el cauce del precedente abreviado, quedando fijada, fecha de vista el 4 de



noviembre de 2020. Una vez llegado el referido acto, en el mismo y tras la ratificación en su demanda por la parte actora, la representación de la administración municipal se opuso en la forma en que quedó constancia en el soporte videográfico. Tras lo anterior fijada la cuantía y admitidos los medios probatorios que se estimaron oportunos, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia .

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente; [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución sancionadora dictada por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Ayuntamiento de Málaga en suplencia del Gerente del organismo autónomo de Gestión Tributaria (GESTRISAM) por la que se le impuso una sanción de 2.000 euros por dispensar bebidas alcohólicas por establecimiento de hostelería para su consumo fuera del establecimiento o fuera de las zonas anexas a los mismos que estuviesen debidamente autorizadas. Para ello se adujo, acudiendo a la esencia del escrito rector, incoado el 13 de julio de 2018 expediente sancionador por los hechos supuestamente acaecidos el 19 de mayo de aquel año a las 03:15 horas en el establecimiento "Mitjana Copas" sito en plaza del 17 de septiembre de mayo de 2018 frente dicha incoación ,procediéndose directamente el 10 de octubre de 2018 a la resolución de imposición de sanción sin que previamente se hubiera notificado la pertinente propuesta de resolución dando plazo para realizar las alegaciones que contra la misma hubiesen sido pertinentes. Asimismo, el 2 de enero de 2019 se recibió, la desestimación del recurso de reposición. Como principal argumento se planteaba la nulidad de la resolución desestimado el recurso de reposición por haber sido dictada por un órgano que la parte consideraba manifiestamente incapaz atendidas las delegaciones defectuosas que se habían llevado a cabo estimando la concurrencia de motivo de nulidad del art. 47.1 b) y e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. En segundo lugar dicha nulidad se acentuaba por haber sido dictada por suplencia no existiendo causas de vacante ausencia o enfermedad e incumpliendo el requisito de temporalidad toda vez que en el ámbito sancionador del Ayuntamiento de Málaga, se estaba haciendo abuso del sistema de suplencias cuando en realidad se trataba de la alegación de competencias en cubierta. Conectado con lo anterior se esgrimía la posible concurrencia de más motivos de nulidad sustentado en el mismo artículo 47 7.1 en sus apartados e) y f). Y es que el ejercicio de la potestad sancionadora correspondía al Alcalde conforme artículo 16 de la ley 7/2006 de 24 de octubre sobre potestades administrativas en los municipios de Andalucía y previamente igualmente recogido en el Reglamento de inspección y control y régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades de recreativas de la misma, y autónoma aprobado por Decreto 165/2003 en su artículo 39.3 .



Continuando con los motivos planteados en la profusa demanda, se consideraba que también concurría motivo de nulidad de pleno derecho conforme artículo 47.1 .e) de la misma Ley sustantiva al haberse omitido el trámite de audiencia de la propuesta resolución pese a que se realizaron alegaciones por el administrado a la incoación del mismo. De esta forma se estaba vulnerando igualmente tanto el reglamento de inspección control y régimen sancionador autonómico, el artículo 63.2 de la ley 39/2015 en relación con el artículo 89. Se había dejado de lado por la administración recurrida las garantías procesales establecidos en el artículo 24 de la constitución que conforme reiterada doctrina del tribunal constitucional eran de aplicación en el ámbito sancionador del derecho administrativo. Más aún cuando en lo que se pretendía de adverso que fuese la propuesta de resolución se incorporaron datos fácticos que no figuraba en el acuerdo de incoación. En esta pretendida propuesta resolución se introdujeron hechos contra los que el recurrente no se pudo defender.

En un último bloque de motivos, se incluían la falta de motivación de la resolución recurrida al no contestar y justificar la improcedencia de la alegaciones realizadas en su momento además de la falta de concordancia entre los hechos acontecidos inflación señalada, con vulneración por ello del principio de presunción de inocencia a sustentar una infracción, sin estar seguros, de la realidad de haberse dispensado bebidas alcohólicas o bebidas que no lo eran o si fueron vendidas en el establecimiento que el recurrente tenía alquilado pero con previo permiso municipal para dispensar dichas bebidas e incluso concedida autorización para utilizar terraza; estimando que se había vulnerado los principios de contradicción y de defensa a sustentarse exclusivamente en los datos contenidos en las acta de denuncia formulada por la Policía Local, se solicitaba el dictado de sentencia estimando los motivos aducidos con la consiguiente nulidad de la resolución con los efectos inherentes incluida la condena en costas.

Frente a lo anterior, como no podía ser de otra forma y a estas alturas de la litis, por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. En este sentido y acudiendo a las líneas básicas de su contestación , tras indicar los hitos cronológicos que estimó oportunos, se negó categóricamente la concurrencia de motivo alguno de nulidad de pleno derecho de todos los citados por la parte contraria empezando por la supuesta incompetencia que de adverso se había planteado. Y es que a lo sumo podría valorarse una supuesta incompetencia jerárquica o funcional que es lo que se refería la contraria pero ésta no implicaba per se un vicio absoluto de nulidad conforme reiterada jurisprudencia. En la interpretación rigorista planteada por el recurrente significaría, en última instancia, la total paralización del funcionamiento de la administración municipal en el ámbito sancionador. Asimismo consideraba que concurría motivos suficientes para dicha suplencia conforme artículo 13 de la ley 40/2015. Negaba igualmente que concurría se motivo de nulidad del artículo 47.1 . f) lo cual consideraba un error de la adversa pues, a lo sumo la cuestión de



la competencia podría verse incardinada conforme al apartado e) de dicho artículo y número pero no por apartado S. Menos aún atendido el decreto de delegación de fecha 6 de febrero de 2018 en el que se confería no sólo competencia para dictar resolución, sino también para incoar expedientes sancionadores.

Sobre el siguiente motivo de nulidad, el atinente a la omisión de trámite de audiencia de la propuesta resolución se negaba dicha realidad trayéndose a colación jurisprudencia de la misma Sala III sobre el alcance que con el que debía interpretarse dicho motivo de nulidad.

Sobre el último bloque de motivos de los planteados por el recurrente se negaba tanto la falta de motivación, como la ausencia de prueba imputación y la pretendida falta de concordancia entre los hechos y la infracción. Al subjetivo parecer de la administración municipal y su representación concurría una clara vulneración del artículo 23 de la ordenanza de convivencia ciudadana lo cual era una infracción grave conforme artículo 7 de la ley 7/2006. Si a ello se unía que la sanción era proporcionada a la reincidencia del recurrente y que ya existían otros pronunciamientos judiciales sobre dichas sanciones que habían avalado el proceder y resolución de la administración, se interesaba el dictado de sentencia desestimatoria con la expresa condena en costas al recurrente

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991 -asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137,



comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que *"el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, resulta que la cuestión debatida, con las diferencia propias de cada recurrente en particular, es una cuestión que ya ha sido tratada por otros órganos judiciales unipersonales de este mismo partido judicial. Pero, si bien este Juez en la presente instancia coincide en la práctica totalidad de los considerandos alcanzados, por ejemplo en la Sentencia nº 364/20 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Nº 3 de Málaga en sus autos de PA nº 273/2019 de fecha 13 de octubre del pasado año, sin embargo disiente en lo que al motivo de nulidad por incompetencia se refiere.

Efectivamente en modo alguno concurre la pretendida falta de prueba de los hechos por los que fue sancionado el actor, la conculcación del principio de presunción de inocencia, con la falta de concordancia entre los hechos imputados y los finalmente sancionados, todo ello implicado según la parte actora por una falta de motivación. Respecto de esto último, resulta más que ilustrativa la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013 la cual, **SUSTITUYENDO aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la nueva y vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre**, siguiendo las enseñanzas jurisprudenciales de la Sala III del Tribunal Supremo, proclamando que *"...señala que el deber de las motivaciones*



no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las cuestiones a decidir, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión, es decir la "ratio decidendi" que ha determinado aquella". la sola lectura de la demanda demuestra las claras, o al menos así lo entiende este juzgador, que el recurrente sabía perfectamente los hechos y los motivos por los cuales fue sancionado. Otra cosa bien diferente es que no estuviese conforme con ellos. Pero en absoluto eso puede entenderse como "falta de motivación".

Asimismo quedaba desvirtuada la presunción de inocencia que reclamaba el actor toda vez que, como razonaba el meritado Magistrado del Juzgado Nº 3 en la sentencia arriba indicada, el artículo 77.5 de la ley 39/2015 y en los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconocía la condición de autoridad y en los que se hubiese observado los requisitos legales correspondientes donde se recojan hechos constatados por aquellos, harán prueba de los mismos salvo que se acreditado contrario. Tratándose una presunción y un instante tu era el recurrente quien debía tratar de desvirtuar dichas apreciaciones viene solicitando su declaración en el procedimiento administrativo, bien haciéndolo propio en las actuaciones judiciales. y a resultas de la intervención de los agentes de la policía local el municipio, con presunción de veracidad lo recogido en el acta, vieron salir personas del establecimiento con bebidas alcohólicas adquiridas en el local chamos para ser consumidas en la vía pública. La sola palabra del recurrente no es prueba de descargo suficiente. La sola narración de los agentes denunciadores, robustecida mediante la ratificación de los agentes contenidas al folio 25 constar que vieron salir personas del establecimiento con bebidas alcohólicas que se consumían a las en el exterior era prueba suficiente y así lo es también para este juez. No basta con poner en duda lo que se consumía y si venían de otros establecimientos pues, lo importante no era quien eran las personas concretas que estaban bebiendo la calle ni qué tipo de alcohol estaban consumiendo; lo relevante era que estaban haciéndolo en la vía pública debiendo haberse sometido a crítica mediante las preguntas correctas lo referido por los agentes en su denuncia cosa que no propuso al actor. Atendido lo anterior, la mera discordancias fácticas que decía el recurrente en sus compases finales de su demanda pueden darse por resueltas con lo dicho en este mismo párrafo.

CUARTO.- Pero dicho lo anterior, mostrando quien aquí resuelve su máximo respeto consideración y reconocimiento de dicho meritado Magistrado, quien aquí resuelve ahora no comparte los motivos de decidir sobre la nulidad por incompetencia ni lo atinente la falta de virtualidad de la omisión de la propuesta de resolución.

Empezando por el primero de ellos, ciertamente que la Sala III del Tribunal Supremo y al tratar la incompetencia como motivo de nulidad, al igual que los restantes motivos previstos en el actual art. 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, lo ciñe todo lo posible recordando la interpretación restrictiva sobre los



mismos. En concreto y en el que nos ocupa (previsto en el art. 47.1.b) de la referida Ley sustantiva), la resolución dictada en casación por la Sección 2, dl 20 de junio de 2017 (siguiendo la de 15 de junio de 2011) razonó lo que a continuación se transcribe: "Así, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 establece: "Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho; b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio".

Pues bien, en lo que atañe a la incompetencia denunciada hay que partir de que el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992 , limita la nulidad de pleno derecho a los supuestos de incompetencia material o territorial; y ello habría de tomarse en consideración para modular la calificación de la nulidad, en la hipótesis de que aquella incompetencia pudiera considerarse "manifiesta".

La más autorizada doctrina, así como la jurisprudencia mayoritaria han venido distinguiendo entre la incompetencia material y la territorial de una parte y la jerárquica, de otra, entendiendo, ya con anterioridad a la reforma legal, que sólo los dos primeros tipos de incompetencia podían generar la nulidad radical (cfr. SSTs de 28 de abril de 1977 , 14 de mayo de 1979 y 15 de junio de 1981 , entre otras). Además para generar la nulidad la incompetencia ha de ser manifiesta, sin que exija un esfuerzo dialéctico su comprobación o, dicho de otro modo, como también ha tenido ocasión de reiterar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de ser clara, incontrovertida y grave, sin que sea precisa una labor previa de interpretación jurídica (SSTs de 12 de junio de 1986 y 22 de marzo de 1988 , entre otras muchas), utilizando términos tales como "patente" u "ostensible" o "notoria" para adjetivar la incompetencia (STS de 20 de febrero de 1992).

Con arreglo, pues, a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo la expresión "manifiestamente incompetente" significa evidencia y rotundidad, es decir, que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de competencia alguna en la materia. Tratándose de competencia funcional hay que fijarse en si la desviación de competencia es patente, siendo así que la incompetencia funcional relativa, es decir, dentro del órgano competente para desempeñar la función por error o defecto en la atribución competencial, dentro del mismo, es motivo únicamente de anulabilidad y, por ende, subsanable".

En modo alguno duda este Juez de la aplicación y alcance de los artículos 8.1 d) y del artículo 13.1 ambos de la ley 40/2015, pero lo actuado en el expediente sancionador que nos ocupa si adolece de dicha incompetencia sin que lo anterior pudiera subsanarse con el Decreto de delegación de 6 de febrero de 2018 por el que se instauró la suplencia.

Y es que, como avispadamente indicó la Letrada del recurrente durante sus conclusiones, el art. 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (incardinado en el Capítulo IV sobre el "Régimen general de las delegaciones entre los órganos necesarios) dispone expresamente lo que a continuación se transcribe: "1. La delegación de



atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.". De lo anterior se deduce, y así lo entiende quien aquí resuelve, la necesidad o elevación como requisito ad solemnitatem de la aceptación. Si tenemos en cuenta que en el interín de la falta de nombramiento del Gerente, la atribución de competencias al director general de medio ambiente sostenibilidad no fue aceptada. No es el momento de analizar el alcance de la situación de convalecencia que justificaba la ausencia del "delegado" pero la realidad de los hechos es que éste, ni de forma expresa de forma tácita, lo aceptó pues nada de eso se demostró por el Ayuntamiento de Málaga. Y faltando dicho requisito, y como prevé dicho artículo reglamentario antes transcrito y que no ha sido derogado por la ley 39/2015, se impide la delegación de competencias con lo cual lo allí resuelto quedaba viciado de nulidad "patente y ostensible" como exige la jurisprudencia de la sala III.

No obsta lo anterior la suplencia que indicó la Letrada municipal toda vez que no cabe hacer abuso de la potestad y competencia mediante el ejercicio de la suplencia que no podía soslayar la falta de dicha aceptación en su momento y como requisito primero y principal para la misma.

Asimismo, en cuanto a la falta propuesta de resolución, el ayuntamiento argumentaba que nada se deducía en sus alegaciones que hiciese necesario dicho nuevo trámite acogiéndose por tanto al artículo 82.4 de la ley 39/2000 15 de octubre. Y es que de la ratificación de los agentes no se resolvió la discrepancia en cuanto a las horas (según el acta de denuncia a las 01:25 horas -dentro del horario autorizado de consumo exterior- y con la que aparecía en la resolución de incoación que decía las 03:15 de la madrugada). Los mismos se limitaron a emitir en un documento hecho, y añadir al mismo "nos ratificamos en dicha denuncia". Esta discrepancia justificaba la necesidad de dar traslado de la propuesta de resolución siquiera a los solos efectos de la determinación del momento exacto de la comisión de la infracción. Dando aquí por reproducida la Sentencia del Tribunal Constitucional de nº 145/2011 de 26 de septiembre sobre el reconocimiento de las garantías procesales del art. 24 de la CE en el ámbito del derecho a misa divo sancionador, ello no se llevó a cabo en el expediente sancionador nº 342/2018; cosa que no se hizo bajo el paraguas del artículo 84.2 de la ley 39/2015 en una aplicación incorrecta del mismo. De esta forma se menoscabó un trámite esencial por lo que concurre el motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1 .e) de la misma Ley PACAP. .

Así las cosas, concurriendo vicio de nulidad susceptible de incardinarse en los artículos 47.1.b) y e) por lo razonado en los párrafos que preceden concurre motivo de nulidad de pleno derecho con la consiguiente nulidad de la resolución sancionadora objeto de los presentes autos; por lo cual procede la estimación de la demanda sin necesidad de más razones.



QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena a la administración recurrida, condena que se impone en cuantía máxima de 300 euros toda vez que no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 274/2019 , **DEBO ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Fornés actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por Letrada Sra. Budría Serrano, al ser nula de pleno derecho la resolución sancionadora que ha sido objeto de los presentes autos, con los efectos inherentes a dicha declaración. Todo lo anterior, además, con la imposición de costas en cuantía máxima de 300 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

